

**Providencia: Requerimiento previo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, TRECE (13) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora MARIA CAMILA CARMONA ESCALANTE quien actúa como agente oficiosa del menor ISMAEL SUAREZ CARMONA, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Dr. **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora MARIA CAMILA CARMONA ESCALANTE quien actúa como agente oficiosa del menor ISMAEL SUAREZ CARMONA, ha informado al Juzgado que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el auto que ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL pronunciado por este despacho el 07 de julio de 2022, en el cual concretamente se dispuso: “-5.-*DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL la consistente en IMPARTIR a la EPS SURA, la orden para que de inmediato, autorice y realice la entrega efectiva en favor del menor ISMAEL SUAREZ CARMONA del medicamento denominado SIROLIMUS TABLETA DE UN(1) MG, según la prescripción del(a) médico(a) tratante, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 4 horas siguientes a la remisión por vía electrónica del oficio que comunicará esta providencia, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del actor, aquejado por el diagnóstico de HEMANGIOMAS HEPÁTICOS DIFUSOS PROBSBLRE ORIGEN KAPOSIFORME.*

La libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en el auto admisorio con medida provisional proferido por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones

**Providencia: Requerimiento previo**

necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA notificada y recibida en esa entidad 11 de julio de 2022. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN**, Representante Legal de **EPS SURAMERICANA – REGIONAL ANTIOQUIA.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del Señor **OSCAR ALBERTO LONDOÑO CORTES**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la EPS SURAMERICANA, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en el auto admisorio de tutela con medida provisional referido, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado

**Providencia: Requerimiento previo**

no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA